

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestro	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del mes corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Una línea o fracción que ocupe cada anuncio de un día de inserción que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraños financieros y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está acordado, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de pago del Bolefin respectivo se acompañará un ejemplar comprobante, siendo el pago los demás que se solicitan.

Tampoco tienen derecho a devolución el solo ejemplar, que se solicitará en el caso de comisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se vende en la casa de venta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta Gaceta Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefin, coleccionados ordenadamente para su consultación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETOS

Disponiendo la revisión anual de los precios de los productos forestales

Estando actualmente en vigor contratos, por varias anualidades para la ejecución de diversos aprovechamientos forestales que, por haber sido formalizados con anterioridad a la gran alza experimentada por muchos de estos productos en el mercado, redunda en pérdida de ingresos tanto del Tesoro público como de las entidades propietarias de los montes de utilidad pública, y muy especialmente de los pueblos cuyos presupuestos municipales se nutren fundamentalmente de las rentas de sus predios forestales, se hace necesario modificar la legislación vigente en esta materia atendiendo a imperativos de la justicia social de la revolución nacional-sindicalista, haciendo revisables estos precios anualmente, en lugar de serlo por quinquenios como establece para las maderas el artículo 17 del Real Decreto de 24 de enero de 1908.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todos los años se podrá efectuar la revisión de precios a satisfacer a las entidades propietarias de los montes de utilidad pública por los rematantes de todos los aprovechamientos forestales adjudicados por subasta o directamente, en contratos actualmente en vigor y de los que en lo sucesivo se celebren, si así lo solicita cualquiera de las partes contratantes, o discrecionalmente lo dispone la Administración Forestal.

Artículo 2.º La indicada revisión y modificación del precio de los productos se efectuará por un perito, que será un Ingeniero de Montes del Estado, designado por el Jefe del Distrito Forestal entre los afectos al Servicio del mismo.

Artículo 3.º El interés del capital de explotación, que no podrá exceder del 10 por 100 anual, que se aplique en el cálculo para la rectificación del precio, se reducirá cuanto sea preciso para que el nuevo revisado no sea inferior al de la adjudicación; pero si aun anulando este interés se produjera esta inferioridad de precio, el rematante, si no quiere continuar con la explotación, tendrá derecho a que se le rescinda el contrato, devolviéndole la fianza y sin que tenga que pagar al pueblo indemnización alguna.

Artículo 4.º Recibida la peritación por la Jefatura, mandará copia de ella a cada una de las partes interesadas, las que, dentro del plazo de veinte días hábiles, darán su conformidad o presentarán sus reparos, entendiéndose que existe acuerdo en el caso de que haya transcurrido aquél sin que se hubieran obtenido las contestaciones oportunas.

En el caso de disconformidad o desacuerdo se procederá a efectuar una peritación contradictoria en la que intervendrá, además del perito de la Administración, el perito de la parte disconforme, pudiendo nombrar también perito el otro interesado, si así lo estima conveniente para la defensa de sus intereses. Estos peritos deberán ser Ingenieros de Montes elegidos por los interesados dentro del plazo antes citado de veinte días, debiendo consignar el nombre y dirección del perito designado al elevar su disconformidad a la Jefatura del Distrito Forestal, acompañada del resguardo de haber ingresado en la Caja de Depósitos, a nombre del Jefe del Distrito Forestal, la diferencia de precio resultante de la peritación practicada, sin cuyo requisito no tendrá valor la disconformidad manifestada ni el

nombramiento de perito realizado, siendo firme e inapelable la peritación comunicada por la Jefatura.

En ningún caso podrá ser perito de un particular un Ingeniero de los destinados en los Distritos Forestales a que pertenece el monte.

Los honorarios del perito nombrado por la Administración serán satisfechos por la parte beneficiada en la revisión; la de los peritos nombrados por los interesados lo será por quien realice esta designación.

Artículo 5.º Los Peritos designados por las partes disconformes efectuarán y remitirán a las Jefaturas su tasación en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó a aquéllas su nombramiento. El Jefe del Distrito Forestal reunirá a los peritos para procurar determinar, de común acuerdo, el precio revisado, y si ello no fuera posible, el Jefe del Distrito Forestal elevará su propuesta razonada a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, quien resolverá de modo inapelable.

Art. 6.º La revisión de precios que establece este Decreto alcanza a los aprovechamientos de toda clase que corresponden al actual año forestal, que termina en 30 de septiembre de 1941.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que, en todo o en parte, se opongan a los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de junio de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáez de Heredia.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 183, de fecha 2 de julio de 1941).

Aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Forestal del Estado.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. — Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de mayo de 1941. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

REGLAMENTO del Patrimonio Forestal del Estado

CAPITULO I

EL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Sus fines, medios y exenciones

Artículo 1.º La Entidad de derecho público denominada Patrimonio Forestal del Estado, cuya organización y funciones son objeto de este Reglamento, tiene por finalidad restaurar, conservar e incrementar la riqueza forestal perteneciente al Estado, de modo que cumpla plenamente sus fines nacionales, económicos y sociales.

Artículo 2.º Corresponde al Patrimonio Forestal del Estado, en la forma y medio a que luego se dirá:

Primero. La administración de los bienes y derechos forestales pertenecientes al Estado.

Segundo. El incremento del área forestal de la pertenencia del Estado.

Tercero. El máximo desarrollo de los trabajos de repoblación o restauración y aprovechamiento forestal, en los que se empleen recursos del Estado e interesen desde el punto de vista económico o social.

Cuarto. La ejecución de aquellos trabajos forestales que se consideren de interés, como defensa o realce del patrimonio nacional en su más amplio sentido.

Artículo 3.º El Patrimonio Forestal del Estado gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica. Es-

tará capacitado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos, contratar obligaciones, liquidar y transigir y realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Ante los Tribunales se hará representar por los mismos funcionarios a quienes compete la representación y defensa del Estado en juicio, conforme a las Leyes y Reglamentos y con las mismas exenciones y privilegios que a éste corresponden.

Artículo 4.º Los contratos comprendidos en las disposiciones de este Reglamento, a todos los efectos, incluso los jurisdiccionales, tendrán carácter administrativo por afectar a obras o servicios públicos.

Artículo 5.º Los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y los recursos para atender a su incremento, conservación y mejora son los siguientes:

a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.

b) Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, eridos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.

c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades notíficas, abintestatos, etc., resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.

d) Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de la Ley del Patrimonio Forestal y cuantos derechos tuviera el Estado sobre dichos montes y terrenos con anterioridad a su adquisición.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado y donaciones particulares.

f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.

g) El suelo de los montes creados por el Patrimonio Forestal del Estado sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

h) Las cantidades que el Estado destine como subvención para las finalidades señaladas en la Ley del Patrimonio Forestal.

i) Las rentas o partes de rentas que correspondan al Estado de los montes y demás bienes y derechos constitutivos de su patrimonio forestal.

Artículo 6.º La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado recabará por el conducto reglamentario la entrega de todos los montes y terrenos forestales del Estado que aun no estuvieran a su cargo y entienda deban entrar a formar parte de los bienes que le corresponden administrar.

Si por el Ministerio de que se solicite la entrega fuese denegada por razones que el Ministro de Agricultura considerase insuficientes, se remitirá el expediente con su dictamen a la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto reglamentario, dando cuenta al mismo tiempo al Ministro que la denegó.

Artículo 7.º La Dirección recabará de los correspondientes Ministerios que dicten las medidas oportunas para la entrega de los terrenos comprendidos en el apartado c) del artículo 5.º

Artículo 8.º Todos los montes y terrenos que nasen a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado serán incluidos, si no lo estuvieren ya, en el Catálogo de Montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, con todos los beneficios que implica tal inclusión.

Artículo 9.º Se formará un inventario valorado de los montes y bienes del Patrimonio.

Artículo 10.º Los montes y demás bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos tanto del Estado como provinciales y municipales; también lo estarán todos los actos y contratos que otorgue el Patrimonio para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11.º Las rentas de todos los montes y demás bienes y derechos que forman el Patrimonio Forestal serán destinados al objeto y fines que se expresan en el artículo 1.º de este Reglamento.

Los remanentes de cada ejercicio, si los hubiere, pasarán a los siguientes ejercicios con el mismo destino.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

1. — *Organos rectores*

Artículo 12. El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director que pertenecerá al Cuerpo de Ingenieros de Montes, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 13. El Director será el Jefe del Patrimonio Forestal del Estado y asumirá, con arreglo a lo que se establece en los siguientes artículos, todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo, tanto ante las Autoridades como en cuantos actos, contratos y gestiones se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio.

Dichas atribuciones y representación podrá delegarlas en el Secretario general ó en un Consejero o funcionario del Patrimonio o de la Administración Forestal del Estado, coordinada con el mismo, y deberán serlo concretamente cuando se trate de la firma de contratos que obliguen al Patrimonio.

Artículo 14. La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá consideración de Dirección General del Ministerio de Agricultura, con todos los derechos que a ésta corresponden.

Gozará de jurisdicción para aplicar la legislación de montes, tanto la general como la privativa que se contiene en este Reglamento o se dicte en el futuro, a todos los bienes y derechos administrados por el Servicio, a cuyos efectos sus órganos y servicios podrán sustituir a los de la Administración Forestal del Ministerio de Agricultura.

El Director del Patrimonio tendrá categoría de Director general, con todos los derechos que a dicha categoría están reconocidos legalmente.

Artículo 15. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará formado como sigue:

Un Presidente, que será el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario general del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes nombrados por el Ministro de Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

El Consejo designará una Comisión Permanente, formada por cuatro Consejeros y presidida por el Director del Patrimonio, así como el Vocal que deba actuar como Secretario.

El Consejo, previa autorización del Ministro de Agricultura, podrá solicitar de los diversos organismos de la Administración del Estado la designación de representantes en el Patrimonio para colaborar en los asuntos relacionados con las funciones que a dichos organismos competen; a tales efectos, dichos representantes serán considerados como Vocales del Consejo.

Artículo 16. El Consejo conocerá e informará en las siguientes materias:

Presupuestos anuales de liquidación del ejercicio económico.

Reglamento para la ejecución de la Ley y sus modificaciones.

Organización general y plantilla de personal.

Coordinación de los servicios propios del Patrimonio con los demás servicios forestales.

Todos aquellos asuntos que le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo, previa aceptación de la Presidencia.

Artículo 17. El Consejo, con el Director, resolverá sobre adquisiciones de fincas desde 250.000 a 500.000 pesetas y sobre la fijación o modificación de los módulos de trabajo, dietas y gratificaciones al personal.

Artículo 18. El cargo de Consejero será incompatible con la intervención directa o indirecta en Empresas o asuntos relacionados con la administración de los bienes del Patrimonio Forestal.

Artículo 19. Los Consejeros tendrán derecho a las retribuciones que les fije el presupuesto aprobado por el Ministro de Agricultura, así como a las dietas y gastos de movimiento que procedan por el desempeño de las comisiones que se les encomienden.

Artículo 20. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, quien fijará el orden del día, y las citaciones, acompañadas de éste, se cursarán por el Secretario, siendo requisito indispensable para la celebración de aquéllas en primera convocatoria la asistencia como mínimo de cinco miembros del Consejo.

Artículo 21. Serán funciones de la Comisión Permanente:

Resolver sobre las adquisiciones de fincas hasta 250.000 pesetas de valor.

Asesorar al Director en cuantos asuntos éste le someta.

Redactar las propuestas o ponencias que el Pleno le encomiende.

La Comisión designará su Secretario entre los Vocales.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será precisa la asistencia de tres miembros de la Comisión.

2. — *Personal.*

Artículo 22. El Secretario general desempeñará las funciones de Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado, sustituyendo al Director, en casos de ausencia, en todos los asuntos para los que aquél le faculte.

Dependerá del Secretario general cuanto se relacione con el régimen interior del Patrimonio: presupuestos, administración, organización de la contabilidad, inventario, registro, archivo y estadística y reseña de trabajos ejecutados.

El Secretario general tendrá a su cargo la Jefatura de Personal y podrá asumir directamente los Negociados o servicios que se le encomienden.

En sustitución del Director podrá concurrir a las sesiones del Consejo en las que tendrá voz.

Artículo 23. Sobre la organización de los Servicios centrales, regionales o locales del Patrimonio Forestal resolverá la Dirección, previo informe del Consejo.

Artículo 24. El personal fijo de plantilla que haya de desempeñar tanto funciones técnicas como administrativas o subalternas será designado por el Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección del Patrimonio.

La propuesta de la Dirección podrá hacerse sin ningún trámite previo cuando se trate de personal técnico y auxiliar procedente de los diversos Cuerpos del Estado.

Para el personal de plantilla administrativo y subalterno, la propuesta se hará previo concurso, y en el caso de declararse desierto, la Dirección podrá proceder como en el caso anterior.

Para el personal de guardería y cualquier otro que se deba reclutar libremente, a juicio de la Dirección, el nombramiento del Ministro de Agricultura.

Artículo 25. La Dirección, con informe del Consejo, fijará las plantillas del personal, en las que se especificará el que se considere preciso para el ejercicio de cada función, expresando para el perteneciente a los Cuerpos del Estado el escalafón de procedencia, y para todos ellos, los sueldos o remuneraciones que deban percibir con cargo al presupuesto del Patrimonio, así como las gratificaciones que, además, puedan corresponderles por aumento de trabajo, servicio o mérito extraordinario o mayor responsabilidad.

Artículo 26. El personal, de cualquier clase que fuese, incluido en la plantilla del Patrimonio como perteneciente a los Cuerpos del Estado continuará figurando en el escalafón de procedencia en la situación de supernumerario o excedente en activo, según se expresa en los dos últimos párrafos del artículo 13 de la Ley, con derecho a seguir ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras y reconociéndole todos los derechos activos y pasivos que correspondan al servicio directo del Estado, aun cuando su sueldo no figure explícitamente en los presupuestos generales de la Nación.

El tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios o excedentes en activo será abonable, a los efectos de jubilación, retiro y pensiones, a sus familiares, retrotrayéndose este derecho para los ya nombrados, cualquiera que fuere su Cuerpo de procedencia, a la fecha en que ce-

saron en el servicio activo para pasar al del Patrimonio Forestal del Estado.

Tales funcionarios del Patrimonio podrán reingresar en el servicio activo, siempre que exista vacante de su categoría, y tendrán derecho a ocupar la primera que se produzca sin someterse a los turnos reglamentarios, así como también a la primera que ocurra en el sitio o destino donde se encontrara al pasar al servicio del Patrimonio, siempre que lo pidan los interesados.

Para solicitar dicho reingreso no será preciso el previo cese en el Patrimonio, que se verificará después de conseguir el reingreso y con fecha anterior a la de toma de posesión de su destino activo.

Artículo 27. El personal ingresado voluntariamente al servicio del Patrimonio Forestal del Estado queda obligado a no solicitar por su sola voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el mismo durante dos años, a contar de la fecha de su toma de posesión.

Artículo 28. Los funcionarios de la plantilla del Patrimonio pendientes de ingreso en el Cuerpo a que pertenezcan o que no se hallen en la situación de activo tendrán los anteriores derechos a partir de la fecha de su ingreso en activo en los respectivos escalafones.

Si por reducción o reforma de plantilla en el Patrimonio hubieran de cesar forzosa o voluntariamente funcionarios del mismo procedentes de los escalafones del Estado tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en aquel a que pertenezcan y a volver al lugar o destino de donde procedieren al pasar al Patrimonio cuando hubiere vacante de su categoría, siempre que mediare petición de los interesados.

Cuando el reingreso al servicio activo se solicite precisamente en el plazo de un mes, a contar de su cese en el Patrimonio, siempre que la separación no obedezca a responsabilidades contraídas ni fuere acordada a instancia del interesado, percibirán los funcionarios, hasta su ingreso en los respectivos Cuerpos, el sueldo que en él les correspondiese, abonado con cargo al Patrimonio, como obligación del mismo.

Artículo 29. Los destinos y traslados del personal afecto a los servicios del Patrimonio, la resolución de los expedientes que se le instruyan y los ceses en caso de separación del servicio serán acordados por la Dirección del Patrimonio, dando cuenta, si fuere procedente, al titular del Ministerio correspondiente.

(Continuará)

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de julio de 1941

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el próximo mes de julio la siguiente clasificación de turnos en los mismos:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

- Abonos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Acidos grasos (aceites de orujo desgligerinados).
- Arcillas refractarias.
- Arroz.
- Azúcar.
- Azufre.
- Cereales panificables (trigo, centeno y maíz).
- Dinamita.
- Envasés en general.

- Harinas.
- Jabón común o sus substitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).
- Leche condensada.
- Legumbres secas.
- Madera de entibar, para minas.
- Maquinaria agrícola.
- Material refractario manufacturado.
- Orujos grasos.
- Patatas.
- Piensos.
- Productos químicos (amoníaco, anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido y sulfuro de carbono).
- Semillas.
- Sisal (fibra e hilo de agavillar).

Mercancías «preferentes» por vagón completo

- Aceites lubricantes.
- Acero y hierro en redondos.
- Alquitrán.
- Anticriptogámicos.
- Asfalto.
- Cáñamo.
- Carbones minerales sin ciclo permanente.
- Carbones vegetales.
- Cementos y otros aglomerantes.
- Chatarra.
- Insecticidas.
- Ladrillos.
- Lanas.
- Lingotes de hierro.
- Madera para construcciones.
- Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).
- Sal.
- Sílice (para material refractario).
- Tejas.
- Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:
- Acetileno.
- Anticriptogámicos e insecticidas.
- Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
- Azúcar para colegios oficiales y farmacéuticos.
- Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
- Envases en general.
- Féculas.
- Géneros frescos.
- Herramientas agrícolas.
- Hilos de agavillar.
- Huevos.
- Lonas para cubrir vagones.
- Medicamentos y productos farmacéuticos.
- Mecha y dinamita.
- Oxígeno.
- Piensos.
- Recambios para maquinaria agrícola.
- Semillas.
- Sulfato de magnesia impuro.
- Transportes militares.
- Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- Volatería.
- Vencejos para faenas agrícolas.

La presente disposición surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando, por lo tanto, anulada la Orden de 29 de mayo de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 151).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 182, de fecha 1 de julio de 1941).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Fabricación de jabones de tocador

Ilmo. Sr.: Las dificultades actuales en orden al suministro de grasas, unidas a la necesidad de resolver con la eficacia debida los problemas del abastecimiento de jabones comunes, evitando tanto la utilización exagerada de la materia prima en otras fabricaciones como la vulneración repetida de la tasa del jabón, exigen que, siquiera sea transitoriamente, se adopten medidas enérgicas en orden a la limitación de la fabricación de jabones de tocador.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, la fabricación de jabones de tocador.

Art. 2.º En el plazo de quince días, a partir de la citada fecha, serán clasificados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas los que, a los efectos de la presente Orden, serán considerados únicamente como fabricantes de jabones de tocador.

Art. 3.º El Sindicato, para clasificar debidamente a los posibles productores de jabones de tocador, deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Será requisito imprescindible el que los fabricantes tuvieran establecida esta industria antes del 18 de julio de 1936 o en fecha posterior, siempre que la hayan montado con autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, teniendo definitivamente aprobados los respectivos expedientes de industria nueva o de ampliación de la ya existente.

b) Tendrán que poseer necesariamente instalado el utillaje que precisa una fábrica de jabones de tocador, y, en su consecuencia, secaderos, mezcladoras, refinadoras de cilindros, barreadoras y troqueladoras.

Art. 4.º Contra el acuerdo denegatorio de clasificación adoptado por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Secretaría General Técnica de este Ministerio en el plazo de quince días.

Art. 5.º La relación de fabricantes de jabones de tocador autorizados será facilitada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, a la Fiscalía de Tasas y asimismo a los organismos provinciales del Sindicato, a efectos de su publicación en los *Boletines Oficiales* de la provincia y, a ser posible, en los periódicos locales.

Art. 6.º Dentro de un plazo de quince días, a contar desde dicha publicación, deberán quedar vendidas por todos los intermediarios las existencias de jabones de tocador que posean producidas por fabricantes no autorizados.

Art. 7.º Transitoriamente no se podrán dedicar a la venta de jabones de tocador los comerciantes de comestibles y los vendedores ambulantes.

Art. 8.º Los productores de jabones de tocador

que sean clasificados como tales de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden podrán proseguir, a partir de su clasificación, la fabricación del producto con arreglo a las normas complementarias que en su día dicte el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, previamente aprobadas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1941.—Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 182, de fecha 1.º de julio de 1941)

SECCION CUARTA

Núm. 3.578

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

Por acuerdo de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, de 25 de junio de 1941, se han aprobado los trabajos de comprobación del Registro fiscal urbano de Trasmoz, que deberá empezar a tributar desde 1.º de enero de 1942 con sujeción al líquido imponible de 10.264 pesetas, al tipo de gravamen de 21'50 por 100, pudiendo formular la Autoridad municipal, durante el plazo de un año a contar de la fecha del acuerdo, reclamación colectiva.

El pueblo de Trasmoz queda declarado en período de conservación, quedando encargado de tal servicio la oficina del Servicio de Valoración urbana de la provincia.

Zaragoza, 7 de julio de 1941.—El Administrador de Propiedades, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 3.580

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Hasta las doce horas y media del día 21 del actual, se admiten proposiciones con el fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa sita en el núm. 50 de la calle del Coso.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 1.500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de julio de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.581

Hasta las doce horas y media del día 23 del actual, se admiten proposiciones con el fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa sita en el núm. 9 de la calle de las Flores.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 1.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de julio de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.586

Servicio de Valoración Agrícola

2.^a BRIGADA

Efectuada por el personal técnico de este Servicio, al no haberla efectuado los contribuyentes ni la Junta Pericial, la distribución de superficies y riqueza entre los propietarios de Bijuesca, con esta fecha se remite al señor Alcalde-Presidente de la Junta Pericial de di-

cho pueblo la distribución de superficie y riqueza de todas las Secciones fiscales en que fué dividido dicho término, con el fin de que sean expuestas al público durante un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán los contribuyentes presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen pertinentes fundamentadas y proponiendo las cifras sustitutivas de aquéllas que se impugnen.

Una vez expirado el plazo, la Junta Pericial, dentro de los ocho días siguientes, devolverá a la Jefatura de este Servicio la documentación que se le remite, acompañada de las reclamaciones presentadas debidamente informadas por la misma, bien entendido, que al no ser devuelta la referida documentación a la terminación del plazo señalado, será aprobada por este Servicio la distribución entre los contribuyentes de la superficie y riqueza asignada al pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 8 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe de la 2.^a Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

Núm. 3.413

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de enero de 1941:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Cisticercosis.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Porcina.....		1		1	(M.º)
Fiebre aftosa.....	Id.....	Id.....	Ovina.....		411	70	1	340
Influenza.....	Id.....	Id.....	Equina.....		3	3		
Tuberculosis.....	Id.....	Id.....	Bovina.....		4		4	(M.º)
Rabia.....	Calatayud.....	Morés.....	Canina.....		1		1	
Sarna.....	Ateca.....	Torrelapaja.....	Caprina.....		120	95		25
Viruela.....	Zaragoza.....	Alfajarín.....	Ovina.....	37		37		
Id.....	Belchite.....	Almonacid de la C.....	Id.....	328	2	185	13	132
Id.....	Id.....	Azuara.....	Id.....	183	350	98	28	412
Id.....	Id.....	Belchite.....	Id.....	124	270	94	22	278
Id.....	Caspe.....	Caspe.....	Id.....		195	28	16	151
Id.....	Belchite.....	Puebla Albortón.....	Id.....		163			163
Id.....	Id.....	Letux.....	Id.....		33		6	27
Id.....	Ejea.....	Luna.....	Id.....	214	101	224	5	86
Id.....	Pina de Ebro.....	Pina.....	Id.....		140		19	121
Id.....	La Almunia.....	Rueda de Jalón.....	Id.....	12	3		6	9
Id.....	Ejea.....	Tauste.....	Id.....		37		17	20
Id.....	Zaragoza.....	Torres Berrellén.....	Id.....	119		112	7	
Id.....	Id.....	Zaragoza.....	Id.....	327	607	291	59	584

Zaragoza, 10 de febrero de 1941.—El Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería, Balbino López.

Núm. 3.577

Confederación Hidrográfica del Ebro**JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO****Nota-anuncio**

D. Agustín Serrano, vecino de Tarazona, solicita llevar a cabo obras de defensa de una finca de su propiedad enclavada en el paseo de San Juan, de dicha ciudad.

A la instancia acompaña el oportuno proyecto suscrito en junio de 1941 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Durán, según el cual, se trata de restablecer la antigua margen izquierda del río Queiles en su confrontación con la finca de referencia, mediante la construcción de un malecón que actúa a la vez de muro de contención de tierras y que será ubicado en la margen izquierda y en el cauce de dicho río.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de Zaragoza, se puedan formular reclamaciones contra la petición de referencia, en las Oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 28. Zaragoza), donde estará de manifiesto el correspondiente proyecto.

Zaragoza, 4 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 3.562

Distrito Minero de Zaragoza

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil ha dictado con fecha 20 de junio de 1941 la siguiente

«**Providencia:** Remitido a informe de la Abogacía del Estado el expediente de registro núm. 1.795, para la mina de 56 pertenencias de sílice, grupo B, nombrada «Ramón», del término de Tarazona, con fecha 8 de abril de 1941 ha emitido el siguiente informe:

Visto el expediente:

Resultando que en instancia de 3 de enero 1940 compareció ante ese Gobierno Civil D. Julián Aristegui Sarría, vecino de Vitoria, solicitando la concesión de 56 pertenencias de mineral de sílice, con el nombre de «Ramón», en término municipal de Tarazona y paraje llamado «Barranco Hondo», verificando la designación y cerrando el perímetro con arreglo a los extremos que en dicha instancia constan;

Resultando que anunciada en el **BOLETÍN OFICIAL** de Zaragoza y por medio de edictos en el municipio de Tarazona la pretensión del peticionario, compareció el Ayuntamiento de dicha localidad mediante escrito de 9 de marzo de 1940 formulando oposición a la concesión que se pretende, y fundándose para ello en que la petición de piedra de sílice se hace para fines industriales, y que por pertenecer a la sección A de la Ley 23 de septiembre de 1939, se considera como de aprovechamiento común; que el solicitante tendrá que justificar la necesidad de la ocupación y la procedencia de la declaración de utilidad pública; que la concesión que se pretende ocasionaría la pérdida del aprovechamiento forestal de piedra que desde hace muchos años viene utilizando el Ayuntamiento compareciente, y que la cuestión a que se refiere el expediente cae de lleno dentro del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, debiendo intervenir en el mismo el Distrito Forestal.

Vistos la Ley de 23 de septiembre de 1939, artículos 39 y 40 del Decreto de 17 de octubre de 1925, artículo 28 del Reglamento General de Minería y demás aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el expediente se reduce en esencia a determinar si el mineral de sílice está clasificado en la sección A o en la B del artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939; que la sección B incluye entre los minerales comprendidos en la misma, la sílice, y en la sección A, las piedras silíceas, incluyendo, además, en la sección B, todas las sustancias del grupo A cuando su explotación requiera labores subterráneas, y que en consecuencia, antes de dictarse resolución definitiva, deberá informar la Jefatura de Minas determinando si el mineral cuya concesión se solicita es efectivamente sílice o bien piedra silícea, otorgándose la concesión en el primer supuesto, y denegándose en el segundo, salvo que la Jefatura informe que su explotación ha de llevarse a cabo mediante labores subterráneas, en cuyo caso procederá igualmente su otorgamiento, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada Ley de 23 de septiembre de 1939;

Considerando que el motivo de oposición derivado de lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1925 es notoriamente improcedente, ya que los artículos 39 y 40 del mencionado Decreto-Ley se limitan a determinar la intervención del Distrito Forestal en el caso de acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, autorizando la explotación de minerales en montes de utilidad pública que les pertenezcan, pero sin que en ningún caso sea ello motivo para dejar de otorgar las concesiones que sean procedentes con arreglo a derecho.

El Abogado del Estado entiende que una vez se informe el expediente por la Jefatura de Minas, y si se tratase de mineral de sílice o piedra silícea que hubiera de explotarse por labores subterráneas, procede acceder a lo solicitado por D. Julián Aristegui Sarría, otorgándole la concesión en las condiciones que en su día fije la jurisdicción de Minas.

V. E., no obstante, resolverá.

Lo que con devolución de antecedentes tengo el honor de trasladar a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza, 8 de abril de 1941.—Firmado: (ilegible).

«**Informe.**—Remitido a informe de la Abogacía del Estado el expediente de registro núm. 1.785 para la mina de 56 pertenencias de sílice, grupo B, nombrada «Ramón», del término de Tarazona, con fecha 8 de abril de 1941 y sometido a informe de esta Jefatura, esta Jefatura informa que dicha sustancia debe considerarse como sílice casi pura industrialmente, y por lo tanto el mineral de sílice está clasificado en la sección B del artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Es lo que tiene el honor de informar.

Zaragoza, 20 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque».

«**Providencia.**—De acuerdo con los informes de la Jefatura de Minas y de la Abogacía del Estado sobre el expediente de la mina de sílice llamada «Ramón», procede acceder a lo solicitado por D. Julián Aristegui Sarría, otorgándole la concesión en las condiciones que en su día fije la jurisdicción de Minas.

Publíquese esta providencia en el **BOLETÍN OFICIAL** a los efectos oportunos y notifíquese a los interesados, en la forma reglamentaria.

Zaragoza, 20 de junio de 1941.—El Gobernador, Francisco Sáenz de Tejada». (Rubricado).

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 7 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.448

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.510 seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 20 de marzo de 1941.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Nicanor Anechina Balaguer, mayor de edad, casado, vecino que fué de Zaragoza, insolvente;

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Nicanor Anechina Balaguer era de ideas extremistas, muy exaltado, izquierdista acérrimo y afecto al Frente Popular; fué representante de las organizaciones obreras en la Asamblea de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro y por su oposición al glorioso Movimiento nacional le fué aplicada la Ley en 21 de agosto de 1936, constando inscrita su defunción en el Registro Civil. Carecía de toda clase de bienes y se desconocen los datos referentes a su familia, por haber marchado ésta a Madrid a raíz de la terminación de la guerra de liberación, desconociéndose su paradero;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e y d) del artículo 4.º de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista y una marcada oposición al glorioso Movimiento nacional y deben ser incluidos por tanto en los casos antes mencionados, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de pago de cantidad fija, en atención en su fallecimiento, comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Nicanor Anechina Balaguer, de Zaragoza, a la sanción de pago de la cantidad de 500 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, si se tuviere noticia de bienes de la pertenencia del inculpado y siguiendo, en su caso, las normas del capítulo V de la Ley mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—José M.ª San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija; a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.582

SANCHEZ POSTA (José María), cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha sido Sargento de la Legión, y que últimamente estuvo domiciliado en Zaragoza, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en sumario núm. 148-41 sobre estafa, en el que se halla procesado.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.585

JUZGADO NUM. 3

Cedula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 291 de 1941, sobre corrupción de la menor Victoria Zúñiga Andrés; se cita por medio de la presente a los padres o familiares más próximos de dicha menor, cuya existencia o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirles declaración por el hecho de autos y hacerles el ofrecimiento de causa que dispone el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se les hace por medio de la presente.

Zaragoza, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.587

«Compañía Aragonesa de Seguros», S. A.

Zaragoza

Habiendo sufrido extravío la póliza número 16.029, emitida por esta Compañía sobre la vida de D. Mariano Gavín Pradel, se hace público por el presente anuncio, advirtiéndose que si en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del mismo, no se recibe reclamación alguna en contra en las oficinas de la Dirección General de la Compañía (Coso, número 35, principal, Zaragoza), se procederá por la misma a emitir un duplicado del original perdido, quedando ésta sin ningún valor ni efecto.

Zaragoza, julio de 1941.—El Director, Manuel Valenzuela.